

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, DIEZ (10) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00267
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en el escrito que antecede se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la razón por cual no aparece inscrito el registro de embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-64113 a nombre de ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, ya que dicha medida se comunicó con el oficio 1998 del 28 de julio de 2020 y según recibos de pago 603403 y 603404 del 20 de agosto de 2020 que se adjunta, se realizó la respectiva cancelación.

En atención a lo solicitado debe accederse y a que revisado el expediente encontramos que efectivamente a folio 28 aparece copia del oficio entregado al peticionario, por tanto, se debe reiterar nuestro oficio 1998 de 28 de julio de 2020, adjuntando los soportes respectivos.

RESUELVE:

1.- REITERAR el cumplimiento del oficio No. 1998 de 28 de julio de 2020, adjuntando los soportes de pago allegado por el apoderado demandante.

La copia del presente proveído hace las veces de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8ab3dae90bb3a26510bd10872e47464cf5dd5f3518b99225551b52ec2d19e**

Documento generado en 10/03/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de marzo del año dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	DORA CECILIA VARGAS CORONEL Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00046
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, en razón a que no fue cancelado el mayor valor generado respecto de trámite cuyo registro se pretende, conforme las tarifas vigentes para lo pertinente, lo que genera la no inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **cffa03f669de9b2c271c975fb63288df4645a49b87c762e849b98c3192ddf0a2**

Documento generado en 10/03/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ diogenesvillegas@hotmail.com
DEMANDADO	ALVARO AUGUSTO PINEDA GOMEZ CC No. 88.244.624 alvaro_abogado@hotmail.com albaro_abogado@hotmail.com so_loyo@hotmail.com MARITZA GÓMEZ SÁNCHEZ CC No. 37.314.765 marigomez1721@gmail.com wiromo08@hotmail.com
RADICADO	544984053003-2022-00019-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **ÁLVARO AUGUSTO PINEDA GÓMEZ y MARITZA GÓMEZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida cautelar decretada en auto de 17 de febrero de 2022, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARITZA GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.314.765 y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-14794 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y comunicado mediante oficio 2022-589 del 4 de marzo de 2022.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

La Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0449e2722813732fdc9dd8592eaa191f11e373a095f064604e80afade1e3**

Documento generado en 10/03/2022 12:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, DIEZ (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES
RADICADO	5449840030032022-00081
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada judicial, mediante poder otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago sumas de dineros adeudadas, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se respecto a las pretensiones en cuanto al pagare No. 61990036936 se señala CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE en letra pero en número se señala el valor de \$56.202.125.67, por lo que se debe dar claridad al respecto de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada por doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia contra el señor WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93768489e7887e04137cd8ed48267370e86856f2f211c3eaef5755c7846999c**

Documento generado en 10/03/2022 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANGELMIRO PEREZ GUEVARA
APODERADO	ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES
DEMANDADO	LEDY VILLALBA LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00086
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) conforme al Decreto 806 del 2020, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por la doctora ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES en calidad de apoderado de la parte demandante señor ANGELMIRO PEREZ GUEVARA contra la señora LEDY VILLALBA LOPEZ.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.-de conformidad con el numeral 1 Art. 384 del código general del proceso debe allegarse la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, en este asunto adolece la demanda allegada de lo indicado en la norma, por lo cual se debe aportar.

B- dar claridad en cuanto a la pretensión primera que señala "*la terminación del contrato de arrendamiento **suscrito** entre ANGELMIRO y LEDY...*" Pues conforme a lo indicado en causal anterior no se encuentra ni se relaciona en el escrito de la demanda prueba alguna al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

RADIQUESE y NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005211f4fd7e7d090f5478a66b910e136aaca791fd738de35779b61ab0c00c77**
Documento generado en 10/03/2022 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHONATHAN ANDRES NAVARRO RAMIREZ C.C. 1.148.441.076
APODERADO	DR. CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA 1.091.658.952 T.P N. 339863
DEMANDADO	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ C.C. No. 13.359.339 de Ocaña
RADICADO	5449840030032022-000100
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de diciembre de 2020, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad y con dirección electrónica, y a favor de JHONATHAN ANDRES NAVARRO RAMIREZ, por la suma de **A).**- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00), representados en una (1) letra de cambio **.- B)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: el doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **138334e7a07b0d623622a1ed8747b27d308dfbe33d4c142c9c18189e55435870**

Documento generado en 10/03/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>